

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO DE JOSÉ DOMINGO HERNÁNDEZ CONTRA
CONSORCIO ENERGIA COLOMBIA S.A. CENERCOL S.A. Y OTRO

Paso a referirme a los motivos por los que estimo que en el presente caso sí se demostró la culpa patronal en la ocurrencia del accidente de trabajo que sufrió el demandante el 20 de febrero de 2015.

Está acreditado en autos, que el demandante sufrió un accidente de trabajo que le ocasionó una pérdida de la capacidad laboral del 61,52 %, al recibir una descarga eléctrica por acercamiento y contacto con un circuito de 34.5 KV.

El artículo 216 del CST enseña “Culpa del empleador.- Cuando exista culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente del trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios [...]”

Al respecto debe precisarse que ello confluye con los deberes de protección y seguridad que tiene el empleador, como quiera que al ser quien diseña la actividad y condiciona su cumplimiento, es quien antepone el riesgo (art. 57.2 del CST); con todo, es necesario diferenciar el alcance de los perjuicios que pueden ser reclamados y que se derivan del actuar del empleador, para entender el alcance del artículo 216 laboral, la H. Corte Suprema de Justicia consideró en la sentencia 30 de junio de 2005¹:

“Los deberes de protección y seguridad que tiene el empleador con su trabajador le imponen comportarse y conducirse en el desarrollo y ejecución de la relación de trabajo de conformidad con los intereses legítimos del trabajador, los cuales, a su vez, le demandan tomar las medidas adecuadas, atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que aquél sufra menoscabo de su salud o integridad a causa de los riesgos del trabajo. Cuando ello no ocurre así, esto es, cuando se incumplen culposamente estos deberes que surgen del contrato de trabajo emerge,

¹ Sentencia de 30 de junio de 2005, radicado No. 22.656.

entonces, la responsabilidad del empleador de indemnizar ordinaria y totalmente al trabajador los daños causados. Indemnización que, a diferencia de la tarifada en el Sistema General de Riesgos Profesionales, por ser de carácter ordinario y pleno, similar por tanto a la responsabilidad contractual civil, comprende tanto el daño emergente como el llamado lucro cesante, como lo señala el artículo 1613 del Código Civil."

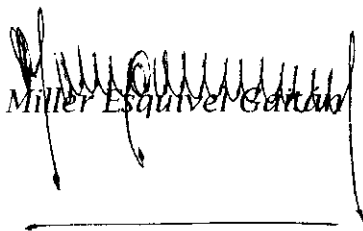
Como pruebas de la culpa patronal me remito a lo reseñado en la ponencia en que se precisó que: "la representante legal de CODENSA S.A. E.S.P., dijo que se enteraron del accidente de trabajo del demandante, porque una amplia zona del municipio de Mesitas del Colegio, se quedó sin energía; que, el contratista es autónomo en las áreas que va a intervenir, limitándose CODENSA S.A. E.S.P., a desenergizar las zonas donde se a realizar labores; que, el día del insuceso, CENERCOL S.A., le pidió desconectar las líneas de baja tensión que eran las que se iban a manipular, por lo que, esa Empresa expidió la orden al centro de control, de acuerdo a dicha solicitud; manifiesta que todas las redes de energía de Bogotá y Cundinamarca al ser operadas por CODENSA S.A. E.S.P., se encuentran reportadas en sus planos y monitoreadas; señala que, hacen una auditoría periódica a los contratistas, pero no interviene en el manejo de sus trabajadores.

En audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2019, ante la no comparecencia del representante legal de CENERCOL S.A., al interrogatorio de parte, ni haber justificado oportunamente su inasistencia, el Juez de Primera Instancia, aplicó la sanción prevista en el artículo 205 del CGP, presumiendo por ciertos los hechos de la demanda, 1 a 5, 11, 15, 16, 18 y 21, relacionados con la oferta comercial que existió entre CENERCOL S.A. y CODENSA S.A. E.S.P., la existencia del contrato de trabajo suscrito por CENERCOL S.A., y el demandante, el cargo desempeñado, el salario, la subordinación y la fecha de ocurrencia del accidente de trabajo (fl. 606).

También declaró en el proceso el señor HENRY MARTINEZ PINTO, líder de cuadrilla, el día del accidente de trabajo, dijo que, CENERCOL S.A., ese día les cambió la orden de trabajo, y sin previo aviso, ni preparación. los envió a realizar el cambio de un poste al municipio de Mesitas del Colegio; que, CODENSA S.A. E.S.P., era el encargado de realizar el paso a paso para la desenergización de la línea que iban a trabajar, porque a la cuadrilla no le corresponde hacer ese trabajo, sino al Centro de Control de CODENSA S.A.; que, debido a la vegetación de la zona los ingenieros de CODENSA S.A. E.S.P., no identificaron el cruce de circuitos y ellos se confiaron, pero que todas las líneas que estaban trabajando eran de media tensión, solo que, la que causó el accidente manejaba corriente más fuerte, de 34.500 voltios; y la que estaban interviniendo era más baja; que, por parte de la cuadrilla de trabajo, se cumplió con todas las normas de seguridad; no obstante, los planos cartográficos y la apertura de la zona de trabajo, era obligación de CODENSA S.A. E.S.P." Entonces, examinada

la prueba reseñada bajo los lineamientos de los artículos 60 y 61 el CPT y SS, contrario a lo concluido por la mayoría, en mi sentir está probada la culpa patronal, haciendo hincapié en el testimonio calificado, rendido por el líder de la cuadrilla que realizó los trabajos el día el accidente de trabajo sufrido por el demandante, y que el representante legal de Codensa S.A. da cuenta que era función de ésta desenergizar las zonas donde se realiza las labores, lo que no hizo y que en definitiva propicio el accidente de trabajo, como lo apuntaló dicho testigo y es ratificado por lo afirmado en el hecho 21 de la demanda, que se tuvo por cierto al no asistir el representante legal de Cenercol a absolver el interrogatorio de parte, que no fue desvirtuado. De ahí, que la prueba es contundente para imponer la indemnización del artículo 216 del CST, por lo que se debió revocar la sentencia.

Dejo a salvo el voto.


Miller Esquivel García